Poder Legislativo...

(VIENE DE LA 1ª PAG.)

de servicios y familia quedan exceptuadas de las limitaciones a que se contrae este artículo.

Ningún funcionario podrá ser designado para representar a un Ministerio en más de dos Comisiones, Directorios o Consejos Superiores de Organismo alguno del que pueda percibir remuneración, ya sea de la Administración Pública o de corporaciones, compañías fiscalizadas o entidades públicas o privadas que administren ingresos públicos, con excepción de los relacionados con la Enseñanza Superior.

Los miembros que formen parte de Comisiones, Directorios o Consejos Superiores de cualquier organismo de la Administración Pública, sólo podrán percibir dietas en relación directa con las sesiones ordinarias a las que asistan.

Artículo 39º — Los Ministros sólo podrán otorgar bonificaciones por especialización:

a) Al personal con título profesional o académico y después de cinco años de servicios; y

b) Al personal administrativo sin título, especializado en su función o cargo con más de quince años de servicios prestados a la Administración Pública. Esa bonificación estará en relación con el sueldo y el tiempo de servicios, no pudiendo pasar del 50% al p ofesional y del 25% al administrativo.

Los montos pagados por este concepto hasta el 31 de diciembre de 1959, no serán modificados, salvo que excedan las limitaciones del artículo anterior.

Artículo 40º—En todos los casos en que se pague asignaciones por dedicación exclusiva, el funcionario que la perciba queda impedido, bajo pena de destitución, de ejercer lucrativamente cualquier profesión, industria o actividad remunerada distinta al trabajo que realiza a tiempo completo.

Artículo 41º—Queda prohibido el pago de asignaciones de cualquier índole con cargo a las partidas de imprevistos. También queda prohibido dicho pago con cargo a partidas globales o a cuentas especiales, salvo las consignadas en forma específica en los Presupuestos Administrativos y dentro de las limitaciones establecidas en la presente ley.

Ningún funcionario podrá percibir por Presupuestos Administrativos asignación por el mismo concepto que perciba ya por el Presupuesto Ordinario o por cualquier otra fuente.

Artículo 42º—Todo otorgamiento de asignaciones a los funcionarios o empleados públicos, fuera de su haber básico, se hará por Resolución Suprema, debiendo enviarse una copia autorizada a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía e Investigaciones y Vigilancia, se hallan sometidos a sus respectivos Reglamentos.

Artículo 43º— No podrá contratarse personal ni pagarse remuneración por este concepto, sino cuando dicho servicio no pueda prestarlo el personal de empleados de la respectiva dependencia o cuando en otras reparticiones que cuenten con personal técnico o especializado, no estén en condiciones de suplirlo sin perjuicio de sus labores propias. En tal caso, la prestación de este servicio se hará previa aprobación del Ministro del Ramo.

Exceptúase la contratación de p ofesores para el Ramo de Educación.

La Contraloría General de la República podrá realizar investigaciones sobre la aplicación de este artículo y formular las objeciones que crea conveniente, dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Artículo 44º— No podrán detacarse a funcionarios o empleados del lugar donde figuran según el Presupuesto, sino por razones de enfermedad debidamente comprobada o por razones de su servicio especializado y en todo caso, por un tiempo máximo de tres meses. La situación de los que actualmente se hallan destacados por un tiempo mayor del señalado en este artículo, será legalizada, entendiéndose el traslado al lugar donde su trabajo sea necesario o disponiendo que se reencargue de su puesto dentro del término de noventa días de la promulgación de la presente ley, enviándose copia autorizada del nombramiento u orden a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

Vencido este plazo, cesan en el cargo los destacados cuya situación no sea regularizada conforme a este artículo, salvo Resolución Suprema o Ministerial, según el caso.

Artículo 45º— La ausencia injustificada durante diez días útiles consecutivos constituye abandono del cargo y origina la cesación automática en el servicio.

El Jefe inmediato, el Jefe superior, el Contador y el Habilitado respectivo, son personalmente responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 46º— En el presente año no se cubrirán las vacantes producidas o que se produzcan por cualquier motivo en las diversas dependencias de los Ministerios, Corporaciones, etc., debiéndose realizar las funciones correspondientes por otros empleados de la misma u otra dependencia, quienes percibirán una bonificación adecuada.

Se exceptúa de esta regla los casos de Directores o Superintendentes o de cargos que requieran conocimientos técnicos especiales, o que sean indispensables. En estos casos, el Ministro respectivo propondrá el nombramiento en Consejo de Ministros y se resolverá la p.opuesta en la sesión siguiente, con el voto aprobatorio del referido Consejo.

En los casos de excepción, cuya posibilidad se contempla en el presente artículo, las propuestas de nombramiento deberán tramitarse, sin excepción alguna, por intermedio de la Dirección de Administración de cada Ministerio.

Artículo 47º— Para procurar una mayor eficiencia en los servicios públicos y reajustar los costos en orden a una mayor economía en la Administración, el Poder Ejecutivo reorganizará las reparticiones, departamento, corporaciones, compañías fiscalizadas, organismos y servicios administrativos donde pueda llenarse esta finalidad.

CAPITULO VI

Presupuestos Administrativos

Artículo 48º— La aprobación de los Presupuestos Administrativos cuyo monto exceda de trescientos mil soles oro al mes, así como los que consignen plazas cuyos haberes excedan de la categoría de Oficial 1º, cualquiera que sea su monto, se hará por Resolución Suprema autorizada conjuntamente por el Ministro respectivo y el de Hacienda, y la de los de monto menor, por Resolución Ministerial.

Los proyectos correspondientes llevarán informe de la Dirección General del Presupuesto al Ministro de Hacienda y Comercio; y las Resoluciones aprobatorias consignarán el número y la fecha del informe mencionado, y requerirán visación de la Contraloría General de la República, antes de ser firmada; debiendo sujetarse a igual procedimiento las modificaciones de dichos presupuestos.

Los Presupuestos Administrativos serán formuladas con sujeción a las pautas y normas de clasificación de egresos que rigen para el P.esupuesto General de la República, incluso la comparación detallada de haberes con el Presupuesto del año anterior.

Todos los Presupuestos Administrativos de los diferentes Ramos, deberán ser aprobados dentro de los noventa días de promulgado el Presupuesto General, debiendo remitirse una copia autorizada a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras, dentro de los treinta días de su aprobación.

El no cumplimiento de esta disposición será causa suficiente para el inmediato cese del funcionario o funcionarios responsables.

Artículo 49º— Las Corporaciones y entidades administrativas que cubran total o parcialmente sus Presupuestos Administ ativos con cargo a Cuentas Especiales, no podrán girar contra dichas Cuentas sin haber obtenido previamente la aprobación de sus respectivos presupuestos mediante Resoluciones Ministeriales, expedidas a través del Ministerio en cuyo Pliego figura la Cuenta respectiva, salvo en los casos en que mediante Ley de creación se disponga otros procedimientos.

Artículo 50º— Las entidades o instituciones públicas o privadas, parasestatales o se cualquier índole, Universidades e Institutos Superiores que reciban subvenciones del Estado, ya sea con cargo a partidas del Presupuesto General o a Cuentas Especiales, para atender a su sostenimiento total o en parte, están obligadas a rendir su cuenta documentadas por intermedio de la Dirección de Administración del Ramo respectivo, antes del 31 de marzo de cada año.

Artículo 51º— Los Proyectos de los Presupuestos Administrativos a que se refieren los artículos 48º y 49º, deberán remitirse dentro de los sesenta días de promulgado el Presupuesto General de la República; y mientras sean aprobados, sólo podrán efectuarse gastos iguales a los autorizados en los respectivos Presupuestos Administrativos del año anterior.

Artículo 52º— En los Presupuestos Administrativos para 1960, de los Ministerios, entidades dependientes de los mismos, corporaciones, compañías fiscalizadas y, en general, organismos que directa o indirectamente administren fondos públicos, no se crearán nuevos cargos ni se aumentarán categoría ni asignaciones de ninguna clase.

Cuando exista motivo extraordinario para la creación de alguna plaza, dicha creación se efectuará por Resolución Suprema especial para cada caso, dictada con acuerdo del Consejo de Ministros, previa visación de la Contraloría General de la República y refrendada por el Ministro del Ramo al que corresponda y por el Ministro de Hacienda.

CAPITULO VII

Créditos Adicionales y Transferencias de Partidas

Artículo 53º— Todas las partidas consignadas de Egresos Ordinarios son susceptibles de ampliación mediante créditos suplementarias, autorizados por el Congreso o por el Poder Ejecutivo, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica de Presupuesto No. 4596, durante el receso de las Cámaras Legislativas.

Las partidas que hayan sido aumentadas por créditos suplementarios, no podrán ser posteriormente disminuidas por transferencias.

Las partidas que hayan sido disminuidas por transferencias, no podrán ser posteriormente aumentadas por créditos suplementa..os ni por transferencia.

Las partidas de imprevistos no podrán ser aumentadas por créditos suplementarios o por transferencia, sino hasta por el duplo de la cantidad votada para cada Pliego.

Toda solicitud de aumento de partida, por créditos suplemen.tarios o por transferencias, deberá recibir informe previo de la Dirección General de Presupuesto, de la Dirección General del Tesoro y de la Contraloría General de la República.

El Ministro solicitante consignará, debidamente especificados, los fundamentos y cálculos respectivos que justifiquen la operación, sin cuyo requisito no se dará trámite al pedido.

Artículo 54º— Los pedidos de liberación de derechos serán sujetados por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General del Tesoro, de la Dirección General del Presupuesto y de la Contraloría General de la República, requiriéndose para ello justificación del Ministerio solicitante.

CAPITULO VIII

Cuenta General de la República

Artículo 55º— En la Cuenta General de la República se consignará la cuenta detallada de las inversiones públicas realizadas con Partidas de Egresos Ordinarios, de Presupuesto de Cuentas Especiales o recursos de crédito, con indicación de cada una de las obras y sus respectivos costos.

También se consignará el detalle de los gastos efectuados con cargo a los presupuestos administrativos de partidas del Presupuesto Ordinario y de Cuentas Especiales. En el Ramo de Educación Pública, esta disposición comenzará a regir a partir del año de 1961.

Artículo 56º— Las Reparticiones de todos los Poderes del Estado, los Bancos Estatales, las Compañías Fiscalizadas, las Corporaciones y toda entidad cuyo capital pertenezca total o parcialmente al Estado, formularán, sin excepción, su Cuenta Patrimonial, valorada y en detalle.

Dichas cuentas se centralizarán en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Comercio y este Organismo lo incluirá en la Cuenta Patrimonial General del Estado, la que será remitida al Congreso, conjuntamente con la Cuenta General de la República, como lo ordena el artículo 29º de la Ley Orgánica de Presupuesto.

CAPITULO IX

Varios

Artículo 57º— La liberación de derechos aduaneros de importación se acordará exclusivamente por el Ministerio de Hacienda y Comercio, previo informe de la Contraloría General de la República, y de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Nos 11232, 12431 y 13270 con las leyes que establecen excepciones tributarias generales.

Las liberaciones que deben autorizarse por excepción en favor de las misiones religiosas que realizan labor civilizadora en la selva y zonas inhóspitas semejantes, serán otorgadas con observancia de los requisitos de procedimiento a que se refiere este artículo.

Trimestralmente, el Ministerio de Hacienda publicará la relación de las liberaciones aduaneras acordadas.

En los contratos que celebre el Estado no se podrá pactar liberación aduanera alguna, sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Artículo 58º— Ningún funcionario, comisionado o personas en general, cuyo haber o remuneración sea pagado con cargo a partidas del Presupuesto General de la República, a rentas especiales o a cualquier clase de recurso fiscal o sirva adhonorem, nombrado a partir de la fecha de la promulgación de esta ley para prestar servicios, desempeñar comisiones o realizar estudios en el extranjero, sin excepción alguna, tendrá derecho a exoneración o liberación de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación, debiendo hacer constar expresamente esta prohibición en todo nombramiento de esta índole; y ningún funcionario, bajo responsabilidad, tramitará pedido alguno referente a tales exoneraciones o liberaciones.

Artículo 59º— Con el fin de lograr la máxima economía en lo concerniente en los gastos de todo orden en que se incurra en los viajes oficiales al exterior, el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Relaciones Exteriores, dictará la reglamentación restrictiva correspondiente.

Artículo 60º— Las publicaciones estatales, con excepción de los ejemplares necesarios para los Miembros de las Cámaras Legislativas y las oficinas públicas, no serán distribuidas gratuitamente, sino vendidas a quienes las soliciten.

Artículo 61º— El Poder Ejecutivo introducirá en este ejercicio todas las economías compatibles con las exigencias de la actividad del Estado.

Artículo 62º— El Ministerio de Educación Pública queda autorizado para aumentar el número de planteles de Educación Primaria dentro de los propios recursos y aprovechando el número de plazas de personal docente y administrativo de cada provincia.

Artículo 63º— Los planteles educativos, así como las instituciones o entidades de cualquier índole que impartan enseñanza general, artística o especializada de cualquier clase y que gocen de subvenciones o subsidios del Estado, están obligados a otorgar, por intermedio del Ministerio de Educación Pública las becas que les sean señaladas en proporción al monto que los indicados conceptos perciban. Dicho Ministerio reglamentará la aplicación de esta norma.

Artículo 64º— La Dirección de Aguas e Irrigación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas queda desdoblada en la Dirección de Irrigación que seguirá siendo dependencia de ese Ministerio; y en la Dirección de Aguas de Regadío que se incorpora al Ministerio de Agricultura, con la misma organización que la Dirección de Aguas e Irrigación tenía conforme al Presupuesto General de la República para 1959.

La O ganización que a la nueva Dirección de Aguas de Regadío le corresponde conforme a esta Ley Anual de Presupues.o entrará en vigencia tan pronto como el Ministro de Agricultura, elabore el respectivo reglamento interno y el Consejo de Ministros lo apruebe.

Entretanto, el Ministro de Agricultura, dispondrá lo conveniente para que al personal de la Dirección a que se refiere la primera parte de este artículo, se le abone sus respectivos haberes con los montos señalados en el Presupuesto General de 1959, mediante Presupuesto Administrativo, con cargo al monto total de las partidas integrantes de Presupuestos de la Dirección de Aguas de Regadío para 1960.

Artículo 65º—El Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura podrá disponer de los ingresos provenientes del producto de la venta de árboles maderables y productos forestales secundarios de los bosques y terrenos forestales del Estado; los decomisos y multas por infracciones forestales; la venta de plantones, semillas, formularios, guías de explotación forestal y los cánones de explotación forestal; debiéndose sujetar a lo establecido en el Capítulo IV del Título de Egresos de la presente ley.

Artículo 66º — Los ingresos correspondientes a las Cuentas Especiales se empozarán en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, en las oficinas que determinen en forma expresa las leyes respectivas, y en el Tesoro Público.

Artículo 67º—Con cargo a las rentas de Cuentas Especiales se puede atender a suministros, equipo, mantenimiento, conservación, instrucción y entrenamiento.

Artículo 68º—El uso del teléfono a larga distancia en toda oficina pública sólo procede en el caso de asuntos estrictamente relacionados con la función, siendo de responsabilidad directa de los Directores de Administración o funcionarios a quienes corresponda esa función el cumplimiento de esta norma.

Artículo 69º—En el Proyecto de Presupuesto General de la República para 1961, se deberá consignar en dolares U. S. y su equivalente en soles oro, la bonificación por menor valor de la moneda que se asigna a cada funcionario en el exterior, en forma detallada, quedando autorizado el Ministerio de Relaciones Exteriores para reajustar la distribución de la referida bonificación en el ejercicio presupuestal de 1960.

Artículo 70º—Los ingresos recaudados y los gastos efectuados desde el 1º de enero de 1960, en uso de la autorización conferida por las Leyes Nos. 13291 y 13312, se abonarán y regularizarán con cargo a las partidas de ingresos y egresos de la presente ley.

Artículo 71º—Todas las dependencias de la Administración Pública, nacional, departamental o local, así como las compañías fiscalizadas, corporaciones autónomas o semiautónomas, universidades y otras entidades que, directa o indirectamente, perciban rentas, recursos o aportaciones asignados en el Presupuesto General de la República para 1960, sólo se considerarán con derecho para seguir percibiéndolos en el futuro, presentarán al Ministerio de Hacienda y Comercio, por intermedio de la Dirección General de Presupuesto, antes del 30 de junio de 1960, sus respectivos presupuestos de ingresos y de egresos para 1960, conjuntamente con sus proyectos de los mismos presupuestos para 1961, con las pertinentes exposiciones de motivos.

Clasificados por Ministerios y con los informes que estime procedentes, el Ministro de Hacienda y Comercio enviará dichos documentos al Congreso, conjuntamente con el Proyecto de Presupuesto General de la República para 1961.

Las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras adoptarán, de común acuerdo, el procedimiento para la revisión y estudio de los mencionados documentos.

Artículo 72º—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1960, será el siguiente:

TITULO III

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1960

INGRESOS

Rentas Ordinarias	S/o.	5.235'042,000.00
Cuentas Especiales	»	2,443'810,800.00
Fondo Nacional de Desarrollo Económico	»	190'500,000.00
TOTAL	S/o.	7,869'352,800.00

EGRESOS

Pliegos	Gastos Ordinarios S/o.	Cuentas Especiales S/o.	Fondo Nacional de Desarrollo Económico S/o.	Total Soles Oro
Poder Legislativo	62'380,000.00	—.—	—.—	62'380,000.00
Presidencia de la República	7'252,500.00	—.—	—.—	7'252,500.00
Poder Judicial	74'747,000.00	—.—	—.—	74'747,000.00
Jurado Nacional de Elecciones	1'426,600.00	—.—	—.—	1'426,600.00
Gobierno, Policía, Correos y Telecomunicaciones	954'074,495.02	16'130,000.00	—.—	970'204,495.02
Relaciones Exteriores	100'841,000.00	10'060,000.00	—.—	110'841,000.00
Justicia y Culto	109'064,880.00	1'965,000.00	—.—	111'030,880.00
Trabajo y Asuntos Indígenas	27'826,000.00	2'060,100.00	—.—	29'886,100.00
Educación Pública	1,209'322,000.00	50'128,500.00	—.—	1,365'950,500.00
Hacienda y Comercio	878'789,040.00	388'965,745.00	—.—	1,267'654,785.00
Guerra	721'560,000.00	85'989,635.00	—.—	807'549,635.00
Marina	210'183,000.00	128'437,600.00	—.—	338'620,600.00
Aeronáutica	206'560,200.00	187'346,000.00	—.—	393'906,200.00
Fomento y Obras Públicas	162'570,384.98	629'012,220.00	190'500,000.00	982'082,604.98
Salud Pública y Asistencia Social	224'344,000.00	916'962,900.00	—.—	1,141'306,900.00
Agricultura	183'607,000.00	20'972,100.00	—.—	204'579,100.00
TOTALES S/o.	5,235'042,000.00	2,443'810,800.00	190'500,000.00	7,869'352,800.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.
Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.
JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.
PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO, Senador Secretario.
MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO

Pedro Beltrán

Creación del Distrito de Trita en la Provincia de Luya

LEY Nº 13383

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Créase el Distrito de Trita, en la Provincia de Luya, del Departamento de Amazonas, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º. — El Distrito que crea por esta Ley tendrá como anexos los centros poblados de Chaquil, Salitus Chuchirita y Cruz Pata.

Artículo 3º. — Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte la quebrada de Malcamal, que lo separará del Distrito de Lamud; por el Este, el anexo de Huaychopampa; por el Sur, la quebrada de Solmal y el cerro de Shotipac, comprendiendo el Distrito de Luya, y por el Oeste, el Distrito de Luya viejo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.
JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.
PEDRO A. DEL AGUILA, HIDALGO, Senador Secretario.
MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO

José Rubio.

Nacionalízase el Colegio Municipal de Varones de Santo Domingo de Yauyos

LEY Nº 13384

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Nacionalízase el Colegio Municipal de Varones de Santo Domingo de Yauyos, de la Provincia de Yauyos, del Departamento de Lima.

Artículo 2º. — El Ministerio de Educación Pública, consignará en el Presupuesto General de la República, las partidas necesarias para el funcionamiento del mencionado Colegio Nacional, al año siguiente de la promulgación de la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentinueve.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.
JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.
PEDRO A. DEL AGUILA, HIDALGO, Senador Secretario.
MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO

José Rubio.

Creación de un Colegio Nacional de Varones en Yanahuanca

LEY Nº 13385

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. — Créase un Colegio Nacional de Educación Secundaria para Varones, en la ciudad de Yanahuanca, capital de la Provincia Daniel A. Carrión, del Departamento de Pasco, el que se denominará "Colegio Nacional Ernesto Diez Canseco".

Artículo 2º. — Consignes, en el Presupuesto General de la República la partida necesaria para su funcionamiento.

Artículo 3º — El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.
JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.
PEDRO A. DEL AGUILA, HIDALGO, Senador Secretario.
EMILIO FRISANCHO SMITH, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO

José Rubio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

Se dan facilidades para el establecimiento de nuevas industrias

DECRETO SUPREMO
Nº 3

Visación de la Contraloría General de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar facilidades para el mejor cumplimiento de la Ley de Promoción Industrial Nº 13270, mientras se expida el reglamento respectivo;

DECRETA:

Artº 1º — Por Resolución de la Dirección General de Hacienda y previa visación de la Contraloría General de la República se permitirá el despacho aduanero de máquinas y materiales de entidades que tengan organizados expedientes para el establecimiento de nuevas industrias o ampliación de las existentes, siempre que los artículos se encuentren en las Aduanas de la República o en viaje a las mismas. Para el efecto cada expediente deberá tener el informe respectivo de la Dirección de Industrias y Electricidad del Ministerio de Fomento. La Dirección de Hacienda dispondrá en cada Resolución el pago provisional de los derechos aduaneros de acuerdo con la calificación que se haya efectuado por la mencionada Dirección de Industrias, y ordenará a la vez que la Aduana de despacho acepte fianza a juicio de ella, por la diferencia de los derechos hasta que se efectúe la regularización correspondiente. La regularización deberá efectuarse dentro del término que establece la Ley de Promoción Industrial del Consejo Superior de Industrias y visación por la Contraloría General de la República.

Artº 2º. — La presente autorización rige por sesenta días quedando mientras tanto en suspenso, los efectos de los artículos 21º y 24º del Decreto Supremo de 3 de febrero de 1950.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.
Pedro G. Beltrán.
Alfonso Rizo Patrón.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Personal de la Beneficencia Pública de Pomabamba

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de febrero de 1960.

Visto el documento adjunto;

SE RESUELVE:

Designar al siguiente personal para integrar la Sociedad de Beneficencia Pública de Pomabamba:

Señor Gerardo Sotomayor Ponto; señor Eleazar Vidal M.; señor Teodorico Espinoza; señorita Concepción Tarazona; señora Julia Mori de Vidal; señor Fernando Olea Terry; señor Alberto Saena Vergaray, señor Eloy Tarazona Morales; y los miembro natos designados.

El Prefecto del Departamento de Ancash por si, o por delegación que haga en el Sub prefecto de la mencionada Provincia, instalará al personal designado el que procederá a la respectiva elección de cargos de conformidad con las disposiciones de su Reglamento y practicará el Arqueo de Caja, dando cuenta al Ministerio del Ramo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

GARRIDO LECCA

Delegado del Ministerio de Salud Pública

RESOLUCION MINISTERIAL

Lima, 16 de febrero de 1960.

De conformidad con el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 9, de 17 de diciembre de 1959, expedido por el Ramo de Trabajo y Asuntos Indígenas; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Salud;

SE RESUELVE:

Designar al doctor Gustavo Hermoza M., Delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ante la Comisión creada por D. S. Nº 9, de 17-12-59, para formular un plan para promover el mejoramiento de los niveles de vida y de trabajo de las colectividades indígenas y la plena integración de las mismas en el proceso del desarrollo económico y social del país.

Regístrese y comuníquese.

GARRIDO LECCA.

Ministerio de Fomento y Obras Públicas

Estudios de urbanización en terrenos del fundo "San José de Aramburú"

RESOLUCION MINISTERIAL
No. 2—F.

Lima, 5 de enero de 1960.

Visto el expediente adjunto, seguido por la Compañía Agrícola y Ganadera Elio S. A., en el que solicita se renueve la autorización para realizar estudios de la Urbanización "Elio" de su propiedad, ubicada en esta Capital, y que fue otorgada por Resolución Ministerial No. 514 de 6 de junio de 1956;

Habiendo cumplido la recurrente con presentar el recibo de la Caja de Depósitos y Consignaciones No. 03025 por S/o. 1,680.00, por concepto de primera cuota del pago establecido en el Artículo 8-03 del Reglamento de Urbanizaciones y Sub División de Tierras, y

Estando a los informes de la Sub-División de Fomento y Obras Públicas; a la recomendación del Comité de Coordinación de Urbanizaciones; y

Con lo opinado por el Director de Fomento y Obras Públicas;

SE RESUELVE:

1º— Renuévase la autorización otorgada a la Compañía Agrícola y Ganadera Elio S. A., por la Resolución Ministerial No. 514, de 6 de junio de 1956, para realizar estudios de urbanización sobre el terreno de Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Sesenticuatro Metros Cuadrados, Diez Decímetros Cuadrados (411,864.10 m2.), del fundo "San José de Aramburú" de su propiedad, ubicado en esta Capital, bajo de denominación de Urbanización "Elio".

2º— Los referidos estudios, cuyo plazo máximo de entrega es de Seis (6) Meses a partir de la fecha, serán realizados en base del nuevo anteproyecto presentado, que se aprueba por la presente Resolución, de acuerdo con el Pliego de Observaciones adjunto, y sujetándose a la calificación otorgada anteriormente por la Comisión Calificadora de Urbanizaciones y Sub-División de Tierras, como: "Lotización tipo B, categoría normal o de segunda, es decir que debe contar con instalaciones de agua y desagüe, pavimentación de calzadas y aceras y redes eléctricas aéreas, debiendo proveerse de instalaciones subterráneas los cruces de las vías públicas y las conexiones domiciliarias".

3º— Esta Resolución no autoriza para vender ni celebrar contratos de promesa de venta sobre los lotes que figuran en el anteproyecto que se aprueba.

Regístrese y comuníquese.

RIZO PATRON.